

‘Empleado’ incluye a todo empleado, obrero, jornalero, artesano, trabajador, oficinista, dependiente de comercio, y a toda persona empleada mediante salario, sueldo, jornal u otra forma de compensación en cualquier ocupación, establecimiento, negocio o industria, con excepción de agentes viajeros y vendedores ambulantes. La palabra ‘empleados’ no incluirá ejecutivos, administradores ni profesionales, según estos términos sean definidos por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, así como tampoco a los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen como tales.

‘Patrono’ incluye a toda persona natural o jurídica de cualquiera índole que opere con ánimo de lucro o sin él, y a toda persona que represente a dicha persona natural o jurídica o ejerza autoridad en nombre suyo.

‘Emplear’ incluye el tolerar o permitir que se trabaje.

‘Salario’ incluye sueldo, jornal, paga y cualquier otra forma de retribución pecuniaria.

‘Ocupación’ incluye todo servicio, obra, labor, prestación o trabajo que un empleado realice para su patrono.

‘Establecimiento’ incluye todo edificio, casa, fábrica, taller, finca, estancia, tienda, almacén, oficina, empresa de servicio público, local y sitio donde se ejecuta una obra, realiza labor o se presta cualquier servicio mediante pago.

‘Contrato de trabajo’ significa todo convenio verbal o escrito mediante el cual se obliga el empleado a ejecutar una obra, realizar una labor o prestar un servicio para el patrono por un salario o cualquier otra retribución pecuniaria. Si no hubiera estipulación expresa en cuanto al salario, será obligación del patrono pagar el salario mínimo fijado para la ocupación, industria o negocio en cuestión, y a falta de tal determinación, el salario que suele pagarse en la localidad por trabajos similares.

‘Agentes viajeros’ significa aquellos empleados que ejercen las funciones de viajeros vendedores y cuya labor consiste en llevar a cabo transacciones de ventas de productos, servicio o de cualesquiera otros bienes tangibles e intangibles a nombre de un patrono, intervenga o no personalmente en la distribución o entrega del producto, servicio o bienes, incluyendo cualquier trabajo o servicio incidental o relacionado con la actividad principal de venta. Normalmente, estas personas prestan servicios fuera del establecimiento central; no retornan diariamente al mismo; nadie supervisa diariamente sus actividades una vez salen a vender; usan su discreción en cuanto al esfuerzo y tiempo a dedicar a su labor y la propia

naturaleza de su trabajo impide determinar las horas real y efectivamente trabajadas cada día.

‘Vendedores ambulantes’ son aquellos empleados que se dedican a la venta, ofrecimiento para la venta, solicitud, colección o distribución de cualquier artículo, producto o mercancía o material publicitario, en la calle, en cualquier sitio público o de casa en casa, sin que el patrono ejerza control sobre sus horas de trabajo por realizar tales actividades fuera del establecimiento del patrono.

Los términos incluidos en esta sección no excluirán ningún otro comprensivo de actividades agrícolas, industriales o comerciales.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1983.

**Juntas Examinadoras—Técnicos Automotrices;
Pago de Dietas y Millaje**

(P. del S. 810)
(Conferencia)

[NÚM. 62]

[Aprobada en 3 de junio de 1983]

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, para aumentar de doce (12) dólares a veinte y cinco (25) dólares la cantidad a pagarse a los miembros de la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices de Puerto Rico, por concepto de dietas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada,⁴³ para que lea como sigue:

“Artículo 3.—

La Junta celebrará reuniones por lo menos dos veces al año para la consideración y resolución de sus asuntos, pero podrá reunirse

⁴³ 20 L.P.R.A. sec. 2133(c).

cuantas veces fuese necesario para la pronta tramitación de sus gestiones y deberes.

- (b)
- (c) Los miembros de la Junta recibirán dietas a razón de veinte y cinco (25) dólares por día o fracción de día en que asistan a las reuniones. Tendrán también derecho a recibir reembolso por los gastos de viaje en que incurran en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a los reglamentos adoptados por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico. El miembro de la Junta representante del Secretario de Transportación y Obras Públicas solamente tendrá derecho al reembolso por los gastos de viaje, según se señala. Disponiéndose que el pago por concepto de dietas y millaje a que tiene derecho cada miembro de la Junta, será hasta un máximo de doce (12) reuniones por año."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1983.

Aprobada en 3 de junio de 1983.

Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo—Exención a Equipo de Utilidad Comercial y Agrícola

(P. del S. 866)

[NÚM. 63]

[Aprobada en 3 de junio de 1983]

LEY

Para enmendar el apartado (e) del subinciso (3) del inciso (b) del Artículo 22 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo" a fin de conceder exención a todo equipo, artefacto u objeto, incluyendo sus partes y accesorios, cuyo funcionamiento dependa únicamente de la energía solar, eólica, hidráulica, o cualquier otro tipo de energía que no sea la producida por el petróleo y sus derivados, para ser utilizados por agricultores, ganaderos y avicultores exclusivamente en operaciones agrícolas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (e) del subinciso (3) del

inciso (b) del Artículo 22 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada,⁴⁴ para que se lea como sigue:

"Artículo 22.—Aparatos eléctricos o de gas fluido

- (a)
- (b) *Exclusiones del Gravamen.* El impuesto sobre aparatos eléctricos o de gas fluido no será aplicable a los siguientes efectos:
 - (1)
 - (3) *Artículos de Utilidad Comercial y Agrícola*
 - (a)
 - (e) Ordeñadoras eléctricas, llenadoras de silos y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas o ganaderías conocidas como 'farm tanks' o 'farm bulk milk coolers', las plantas generadoras de corriente eléctrica operadas por aceite Diesel, gasolina o gas fluido, así como todo equipo, artefacto u objeto, incluyendo las partes y accesorios específicos para los mismos, cuyo funcionamiento dependa únicamente de la energía solar, eólica, hidráulica o cualquier otro tipo de energía que no sea la producida por el petróleo y sus derivados, utilizados por agricultores, ganaderos y avicultores exclusivamente en operaciones agrícolas. Para poder gozar de la exención referente a dichas plantas generadoras o al equipo, artefacto u objeto que funcione con energía que no sea producida por el petróleo y sus derivados, será requisito que antes de su introducción o adquisición en Puerto Rico el Departamento de Agricultura expida una certificación al efecto de que la planta o de que el equipo, artefacto u objeto serán usados por un agricultor, ganadero o avicultor *bona fide* para sus operaciones agrícolas. Los Departamentos de Hacienda y Agricultura promulgarán reglamentos para poner en vigor dicha exención."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1983.

⁴⁴ 13 L.P.R.A. sec. 4022(b) (3) (e).